

INFORME No. 60/14
PETICIÓN 1415-04
ADMISIBILIDAD
ALEJANDRO NISSEN PESSOLANI
PARAGUAY
24 de julio de 2014

I. RESUMEN

1. El 27 de diciembre de 2004, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la CIDH”) recibió -por correo postal- una petición, de fecha 16 de diciembre de 2004, presentada por Alejandro Nissen Pessolani (en adelante “el peticionario” y “la presunta víctima”), en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República del Paraguay (en adelante “el Estado” o “Paraguay”) por dos procesos seguidos contra el peticionario, ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (en adelante “JEM”), presuntamente violatorios a las garantías judiciales y a la protección judicial, iniciados con el objeto de removerlo de su cargo como Agente Fiscal Penal.

2. El peticionario alega la eventual violación de los derechos a la independencia judicial, la indemnización y la protección judicial consagrados en los artículos 8, 10 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana”), así como de la obligación de respetar y garantizar los derechos prevista en su artículo 1.1. El Estado alega, de una parte, que el proceso judicial respetó las garantías judiciales y la protección judicial y que no se puede utilizar a la CIDH como última instancia judicial; y de otra, la falta de agotamiento de recursos internos respecto de la indemnización alegada.

3. Tras analizar las posiciones de las partes y el cumplimiento con los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión decide declarar la petición admisible a efecto del examen sobre la presunta violación de los artículos 2, 8, 9 y 25 de la Convención Americana en conexión con su artículo 1.1 e inadmisibles respecto de su artículo 10. Asimismo, decidió notificar esta decisión a las partes, y publicarla e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

4. La petición fue registrada bajo el número 1415-04. El 31 de mayo de 2006 se trasladaron las partes pertinentes al Estado, para sus observaciones. El peticionario presentó sus observaciones el 6 de noviembre de 2006; el 27 de marzo, 19 de abril, 5 de junio, 31 de julio, 10 y 20 de septiembre y el 1° de noviembre de 2007; el 26 de marzo, 8 de abril, 25 de noviembre y el 8 de diciembre de 2008; el 30 de septiembre de 2009 y el 23 de julio de 2010, las que fueron trasladadas al Estado.

5. El Estado presentó sus observaciones el 19 de septiembre, 12 de octubre y 30 de noviembre de 2006; el 9 de julio, 15 de noviembre y 27 de diciembre de 2007; y el 15 de enero de 2008, las que fueron trasladadas al peticionario. En esta última nota, el Estado solicitó una audiencia, la cual no fue otorgada por la CIDH. Asimismo, el Estado presentó sus observaciones el 11 de marzo de 2009, las que fueron trasladadas al peticionario.

6. El 5 y 31 de agosto de 2010, el peticionario manifestó su interés de iniciar una búsqueda de solución amistosa. El 5 de agosto de 2011, se sostuvo una reunión de trabajo entre las partes respecto de la posible solución amistosa, bajo los buenos oficios de la CIDH.

7. El peticionario remitió sus observaciones el 8 de agosto de 2011, las que fueron trasladadas al Estado. El 29 de agosto de 2011, el Estado indicó que no pudo arribar a un acuerdo interinstitucional sobre la solución amistosa, por lo que solicitaba a la CIDH que continúe con el trámite de la petición.

8. El peticionario remitió sus observaciones el 22 de septiembre de 2011; 6 de febrero, 3 de abril, 25 de junio y 28 de mayo de 2012; y el 28 de enero de 2014; las que fueron trasladadas al Estado. Cabe señalar

que adicionalmente el peticionario ha remitido sendas comunicaciones solicitando el pronto despacho de su petición.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

A. Posición del peticionario

9. El peticionario indica que en 2001, como Agente Fiscal de la Unidad Penal No. 10, empezó a investigar una serie de hechos de corrupción tanto del sector público como privado, tráfico ilegal de vehículos robados, crimen organizado, asociación criminal, contrabando, evasión de impuestos y lavado de dinero respecto del sector político y empresarios influyentes en el gobierno. Señala que entre los investigados se encontraban el hijo de un ex Presidente de la República y Cristian Paolo Ortiz, alias "Planta Ortiz"; así como los esposos Dure. Alega que "con el propósito de quitar de en medio al Ministerio Público que los investigaba" le iniciaron dos procesos en su contra ante el JEM, órgano al que le compete el enjuiciamiento y remoción de quienes ejercen el Ministerio Público como Agentes y Procuradores Fiscales.

10. Alega que quienes él investigaba le habían solicitado al Fiscal General del Estado (en adelante "FGE"), desde abril de 2001, la separación de su cargo como Agente Fiscal. Aduce que el FGE le advirtió que debía cuidarse y "que no debía romper las reglas del juego", que le avisara cuando iba a abrir alguna causa, "que estaba abriendo una puerta para que [lo] reventaran, y que [lo] podían llevar al Jurado". Presume que ante la impotencia del FGE para evitar que aquellas investigaciones -que no eran controladas por la Fiscalía General del Estado-, se llevaran a cabo, se hizo necesario que se presentara la primera denuncia formal en su contra; según lo previsto en las Leyes 1.084 y 1.752, que regulan el procedimiento ante el JEM.

11. Indica que, el 12 de marzo de 2002, Cristian Paolo Ortiz presentó esta primera denuncia en su contra, por mal desempeño de funciones. Alega que la denuncia no reunía los requisitos exigidos por ley, dado que el denunciante ofreció como justificación de solvencia económica una propiedad embargada por orden judicial, en la investigación que se le seguía, con lo cual no habría acreditado el arraigo requerido. Indica que denunció ante el JEM que la acusación del señor Ortiz "sólo buscaba desapoderar[lo] de ese expediente y [su] remoción del cargo de Agente Fiscal para nunca más insistir en investigaciones de esa naturaleza", pero el JEM resolvió iniciar el trámite de la denuncia, el 22 de mayo de 2002.

12. Alega que dicho proceso violó el artículo 8 de la Convención Americana. Al respecto, sostiene que incluso antes de iniciada la investigación en su contra, el Presidente del JEM, sin el voto de los demás miembros del Jurado, solicitó primero y luego intimó al peticionario, a fin de que le remitiera la carpeta de la investigación sobre el origen supuestamente ilegal del automóvil de propiedad de la Presidencia de la República. Sostiene que por eso recusó al Presidente y otros miembros del JEM; pero que dado que es el mismo JEM quien resuelve la recusación, ésta fue rechazada. Sostiene que además habría sido suspendido de sus funciones por el Presidente del JEM, quien también estaba siendo investigado por el peticionario junto con otros magistrados del JEM, por delitos de corrupción.

13. Alega que tuvo acceso al proyecto de una sentencia definitiva en su contra que habría sido elaborada en el Ministerio Público, presumiblemente por orden del FGE; por lo que lo puso en conocimiento de la prensa y que, el 30 de octubre de 2002, entregó dicho proyecto mediante escritura pública a un escribano.

14. Sostiene que el JEM dictó su sentencia No. 2/03, el 7 de abril de 2003, siete meses después de vencido el plazo legal de 180 días previsto en la Ley 1084, el mismo día que el peticionario presentó el acta de imputación y pedido de desafuero parlamentario contra el Presidente del JEM; en la investigación por el tráfico de vehículos. Sostiene que el JEM resolvió removerlo del cargo. Asimismo, alega que el JEM lo condenó por hechos distintos a los denunciados, que no fueron debatidos en la audiencia de pruebas, en violación del principio de congruencia y las garantías del debido proceso. Señala que planteó recurso de aclaratoria, el cual fue rechazado. Indica que ante dicho rechazo, el 22 de abril de 2003, presentó una acción de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia (en adelante "CSJ"), para que se declare la suspensión de la sentencia del JEM.

15. Indica que a pesar de no haber quedado en firme la sentencia en su contra, el 28 de abril de 2003 se nombró a un Fiscal Interino para la Unidad Penal No. 10 quien lo desapoderó de las investigaciones a su cargo. Alega que el procedimiento se llevó a cabo sin su participación ni la de los funcionarios de la unidad, la cual fue definitivamente desarticulada. Alega que allanaron la Unidad alrededor de 12 funcionarios de la Fiscalía General, los que se llevaron la totalidad de los expedientes. Señala que recurrió la resolución de nombramiento, a efectos de continuar con las investigaciones, pero que no obtuvo respuesta del FGE a este, ni a otros requerimientos.

16. Indica que el 16 de mayo de 2003, la CSJ dictó el Auto Interlocutorio No. 552, resolviendo suspender los efectos de la sentencia del JEM, hasta dictar su sentencia sobre la acción de inconstitucionalidad. Indica que ese mismo día el peticionario retomó sus funciones de fiscal.

17. Señala que los esposos Dure, quienes estaban siendo investigados por el peticionario, por hechos punibles contra el erario público; interpusieron la segunda denuncia en su contra, en abril de 2003, por mal desempeño por parcialidad manifiesta. Señala que, el 16 de mayo de 2003, unas horas después de haber retomado sus funciones, el JEM resolvió hacer lugar a la denuncia y suspenderlo. Alega que el JEM hizo lugar a la denuncia, a raíz de la suspensión de los efectos de su sentencia No. 2/03. Al respecto, sostiene que con esta decisión se violó el principio de inocencia y el debido proceso, dado que le habrían impedido intervenir en dicho proceso.

18. Señala que en respuesta al pedido de suspensión del JEM, en este segundo proceso, el 20 de mayo de 2003, la CSJ resolvió suspender, sin goce de sueldo al peticionario, hasta tanto recayera resolución definitiva. Sostiene que “la presión de la prensa y la indignación de la ciudadanía no se hicieron esperar”; por lo que la CSJ revocó su resolución parcialmente y ordenó el pago del 50% de su salario. Indica que esta situación afectó a su familia por un año, hasta que un Jurado compuesto por nuevos miembros lo absolvió mediante sentencia definitiva No. 11-04 de 29 de abril de 2004. Alega que interpuso un recurso de aclaratoria para que el JEM se pronuncie por las costas y que, el 13 de mayo de 2004, éste decidió “imponer las costas en el orden causado”.

19. Indica que la acción de inconstitucionalidad contra la Sentencia No. 2/03 del JEM fue rechazada el 16 de junio del 2004 mediante el Acuerdo y Sentencia No. 915 de la CSJ. Alega que contra la sentencia del JEM sólo se puede interponer una acción de inconstitucionalidad de acuerdo a la ley interna, por lo cual considera agotados los recursos internos.

20. Sostiene que personas a las que habría investigado por corrupción habrían interpuesto otras dos demandas por indemnización de daños y perjuicios en su contra, en las que los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial rechazaron las excepciones planteadas por el peticionario. Alega en el país se desató una “pronunciada crisis institucional que permite la ocurrencia de los extremos alegados”.

21. El peticionario alega que en el segundo proceso (iniciado por los esposos Dure) el monto de su salario fue retenido en la institución por orden del FGE, por lo que el 20 de octubre de 2006 requirió al Ministerio Público los salarios caídos que le fueron descontados a pesar de su absolución; y que no obtuvo respuesta. Sostiene que el Estado ha violado el derecho a la indemnización por error judicial previsto en el artículo 10 de la Convención Americana. Ante el alegato del Estado de no haber iniciado un proceso contencioso administrativo o una demanda por daños y perjuicios (ver *infra* III B); responde que ya existe una sentencia que lo absuelve y que esa respuesta del Estado acredita su “espíritu obstruccionista [...], al no reconocer el error que han cometido”.

22. Adicionalmente, el peticionario denunció que el informe elaborado por la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio Público remitido a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Nota 116 de 18 de septiembre de 2006¹, fue cambiado por otro elaborado por la Fiscalía General de la Nación que fue la respuesta presentada por el Estado a la CIDH. Denunció un doble

¹ La CIDH se dirigió al peticionario mediante comunicación de 6 de octubre de 2008 y le informó que dicho Informe no reposa en el expediente ante la CIDH.

pronunciamiento del Estado y la práctica de hechos irregulares. Solicita a la CIDH que rechace cualquier otra presentación del Estado que no sea de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio Público.

B. Posición del Estado

23. El Estado indica que el 12 de marzo de 2002, Cristian Paolo Ortiz presentó acusación formal y solicitó el enjuiciamiento del peticionario en su calidad de Agente Fiscal en lo Penal, invocando las causales previstas en el artículo 14 de la Ley No. 1084/97 por mal desempeño en sus funciones, específicamente por lo contemplado en los incisos b), g), m) y p)².

24. Señala que el 18 de marzo de 2002, el JEM tuvo por presentado al recurrente en el carácter invocado, agregó las instrumentales presentadas, tuvo por iniciado el enjuiciamiento del peticionario y corrió traslado del escrito de acusación al enjuiciado, citándolo y emplazándolo a que contestase dentro del plazo de ley.

25. Indica que el 16 de abril de 2002, el peticionario contestó el traslado de la acusación y el 22 de mayo de 2002, el jurado dispuso tenerlo por contestado, agregó las instrumentales presentadas y existiendo hechos controvertidos que probar, ordenó la apertura de la causa a prueba. Añade que admitió las pruebas instrumentales de informes y testificales ofrecidas por la parte acusadora, así como las pruebas instrumentales, testimonios, confesiones e informes ofrecidos por la defensa.

26. Indica que se sostuvo audiencia pública y oral el 13 de agosto de 2002. Indica que el 29 de agosto de 2002, el JEM agregó el acta de transcripción de la audiencia de pruebas y corrió vista a las partes para que presentasen sus respectivos alegatos, conclusiones que fueron presentadas y agregadas el 10 de setiembre del mismo año y se llamó autos para sentencia.

27. Sostiene que el 7 de abril del año 2003, el JEM resolvió remover al peticionario, del cargo de Agente Fiscal en lo Penal, por mal desempeño de sus funciones, de conformidad a los incisos b), g) y n)³ del artículo 14 de la Ley 1.084/97, comunicando lo resuelto a las Cámaras del Congreso de la Nación, a la CSJ y al Consejo de la Magistratura. Indica que el JEM consideró que el Fiscal Nissen había señalado al investigado denunciante que “en caso de no cooperar existe la posibilidad de una condena de diez años de pena”; que habría “proporcionado información y formulado comentarios y declaraciones a la prensa y a terceros que

² Artículo 14.- Constituye mal desempeño de funciones que autoriza la remoción de magistrados judiciales, agentes fiscales, procuradores fiscales y jueces de paz:

[...];

b) incumplir en forma reiterada y grave las obligaciones previstas en la Constitución Nacional, Códigos Procesales y otras leyes referidas al ejercicio de sus funciones;

[...];

g) mostrar manifiesta parcialidad o ignorancia de las leyes en juicios, revelada por actos reiterados;

[...];

m) participar en manifestaciones públicas cuando tales actos pudieran comprometer seria y gravemente su independencia o imparcialidad, como también el uso de distintivos e insignias partidarias;

[...];

p) recibir dádivas o aceptar promesas u otros beneficios, directa o indirectamente, de las personas que de cualquier manera tengan o puedan tener intervención o interés en los juicios a su cargo; [...].

³ Artículo 14.- Constituye mal desempeño de funciones que autoriza la remoción de magistrados judiciales, agentes fiscales, procuradores fiscales y jueces de paz:

n) proporcionar información o formular declaraciones o comentarios a terceros sobre los juicios a su cargo, cuando ellos puedan afectar su tramitación, o afectar el honor, la reputación o la presunción de inocencia establecida en la Constitución Nacional; o mantener polémicas sobre juicios en trámite;

trascendieron del delicado marco de reserva que tienen la investigación penal en su periodo preliminar”; y que habría ordenado ilegítimamente “a un perito del Ministerio Público que realizara su labor en el marco de un juicio” llevado ante el JEM, lo cual sería una pericia fuera de un proceso o investigación penal a su cargo.

28. Señala que el 10 de abril de 2003, el peticionario, interpuso recurso de aclaratoria y reposición contra la decisión de 7 de abril de 2003; solicitando “fueran dejados sin efecto, por contrario imperio, los oficios remitidos en virtud de la resolución señalada”.

29. Sostiene que al no hallarse los presupuestos requeridos para la viabilidad de dicho recurso, dado que el recurrente solicitaba aclaraciones sobre cuestiones que se encontraban manifiestamente expuestas en el Art. 31 de la Ley No. 1084/97⁴, el 22 de abril de 2003, el JEM dispuso no hacer lugar a los recursos de aclaratoria y de reposición.

30. Señala que el peticionario planteó una acción de inconstitucionalidad contra dicha decisión, que fue ampliada el 25 de abril del mismo año y rechazada el 16 de junio de 2004 por la CSJ.

31. Sostiene que el peticionario fue acusado de mal desempeño de sus funciones ante el organismo juzgador de las conductas de los magistrados y agentes fiscales y que en dicho juzgamiento se cumplieron “todos y cada uno de los estadios procesales pertinentes”. Alega que el peticionario utilizó “los resortes procesales contemplados por ley para recurrir todas y cada una de las resoluciones” del JEM que le fueran desfavorables, por lo que se ha dado cumplimiento a las normas del debido proceso. El Estado alega que el hecho de que la sentencia haya resultado negativa para el peticionario, no quiere decir que el fallo haya sido arbitrario o ilegal. Añade que el voto del Pleno de la CSJ (nueve miembros), fue unánime.

32. En respuesta al alegato del peticionario sobre la falta de pago de los salarios caídos al haber sido absuelto del segundo proceso (ver *supra* III A), el Estado responde que la legislación interna establece el proceso contencioso administrativo para solicitar la revocación de la resolución administrativa que considera lesiva a sus derechos. Indica que el pago de dichos salarios se realiza mediante resolución administrativa que así lo disponga. Alega que el peticionario también puede iniciar un proceso por indemnización de daños y perjuicios.

33. Asimismo, el Estado controvierte el alegato del peticionario respecto a la situación política y crisis institucional del país como supuesta causa del sentido de los fallos de rechazo emitidos por los juzgados de Primera instancia en los Civil y Comercial a las observaciones preliminares presentadas por el peticionario en los procesos por indemnización de daños y perjuicios en su contra (ver *supra* III A).

34. Adicionalmente, ante el alegato del peticionario sobre la existencia de un doble pronunciamiento del Estado (ver *supra* III A), responde que las observaciones oficiales del Estado fueron plasmadas en el Informe del FGE presentado por el Ministerio Público ante la CIDH.

35. El Estado sostiene que el peticionario no puede utilizar a la CIDH como última instancia judicial intentando rever decisiones jurisdiccionales de procesos donde tuvo plena participación y que se encuentran firmes y ejecutoriadas.

⁴ Artículo 31.- El Jurado dictará sentencia definitiva dentro del plazo de treinta días contados a partir de quedar ejecutoriada la providencia de autos, y dentro de los ciento ochenta días contados desde la iniciación del juicio.

La sentencia del Jurado sólo podrá consistir en la remoción o absolución del enjuiciado.

En caso de remoción, ella deberá ser comunicada a las Cámaras del Congreso, a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de la Magistratura.

El Jurado se pronunciará sobre las costas del juicio.

IV. ANÁLISIS

A. Competencia *ratione personae*, *ratione loci*, *ratione temporis* y *ratione materiae* de la Comisión

36. El peticionario está legitimado para presentar una petición ante la Comisión conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Convención Americana y 23 de su Reglamento. La petición señala como presunta víctima a un individuo respecto del cual el Estado ha asumido el compromiso de respetar y garantizar los derechos reconocidos por la Convención Americana a partir del 24 de agosto de 1989, fecha de depósito del instrumento de ratificación de Paraguay. Por lo tanto, la Comisión posee competencia *ratione personae* para examinar la petición.

37. La Comisión posee competencia *ratione loci* para considerar la petición por hechos que se alegan como ocurridos dentro del territorio de un Estado parte de la Convención Americana. La Comisión también cuenta con competencia *ratione temporis* para examinar esta petición bajo la Convención Americana por los hechos ocurridos con posterioridad a la ratificación de la Convención Americana. Finalmente, la Comisión posee competencia *ratione materiae* porque de los hechos alegados se desprenden posibles violaciones a los derechos protegidos por la Convención Americana.

B. Requisitos de admisibilidad

1. Agotamiento de los recursos internos

38. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana exige el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de reclamos sobre la presunta violación de la Convención Americana. Por su parte, el artículo 46.2 de la Convención prevé que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos no resulta aplicable cuando (i) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; (ii) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o (iii) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

39. El Estado no ha presentado alegatos respecto del agotamiento de los recursos internos en relación al proceso de remoción del cargo de fiscal y alegó que no se habría agotado la instancia contencioso - administrativa y la demanda por daños y perjuicios respecto de los alegados salarios caídos. Por su parte, el peticionario sostiene que los recursos internos se agotaron con la decisión que desestimó la acción de inconstitucionalidad emitida por la CSJ el 16 de junio de 2004. En relación a los salarios caídos alega que la sentencia de 29 de abril de 2004 lo absolvió del segundo proceso, que existe error judicial y que dichos salarios fueron retenidos por orden del FGE.

40. La Comisión observa que el objeto de la presente petición, se refiere a la alegada persecución contra la presunta víctima con el fin de lograr su remoción del cargo de Agente Fiscal Penal, mediante procesos que se alegan violatorios de las debidas garantías judiciales y sin protección judicial efectiva, con el fin de obstaculizar su trabajo como fiscal.

41. La Comisión nota que a consecuencia de la denuncia interpuesta contra el peticionario por Paolo Ortiz, el 7 de abril de 2003, mediante sentencia No. 2/03, el JEM habría resuelto remover al peticionario de su cargo. El 10 de abril de 2003, el peticionario, habría interpuesto recurso de aclaratoria y reposición contra la decisión del JEM, que habría sido denegado por el JEM el 22 de abril de 2003. El peticionario habría planteado una acción de inconstitucionalidad contra la sentencia del JEM, que habría sido rechazada el 16 de junio de 2004 por la CSJ.

42. Por otro lado, la denuncia de los esposos Dure contra el peticionario habría sido abierta a trámite el 16 de mayo de 2003. El 20 de mayo de 2003, la CSJ habría resuelto suspender, sin goce de sueldo al peticionario, hasta tanto recaiga resolución definitiva del JEM. La CSJ habría luego revocado su resolución

parcialmente y ordenó el pago del 50% de su salario. El peticionario habría sido absuelto por el JEM, el 29 de abril de 2004. El peticionario habría presentado un recurso de aclaratoria respecto de la falta de pronunciamientos sobre costas y el JEM habría decidido “imponer las costas en el orden causado” el 13 de mayo de 2004. Asimismo, el 20 de octubre de 2006, el peticionario habría solicitado al Ministerio Público sus salarios caídos, sin obtener respuesta.

43. La Comisión nota que el primer proceso culminó con el rechazo de la acción de inconstitucionalidad contra la sentencia No.2/03, mediante la sentencia de la CSJ de 16 de junio de 2004⁵ por medio del cual se habrían agotado los recursos, y que en el segundo proceso la presunta víctima habría sido absuelta el 29 de abril de 2004 y la aclaratoria de costas habría sido rechazada el 13 de mayo de 2004. Por lo tanto, la Comisión considera que la petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

2. Plazo de presentación de la petición

44. La Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva. En la presente petición, el peticionario alega que los dos procesos en su contra fueron parte de una iniciativa para lograr su destitución.

45. La Comisión observa que tomando en cuenta la secuencia de decisiones, la sentencia sobre la acción de inconstitucionalidad se habría dictado el 16 de junio de 2004 y la petición, de fecha 16 de diciembre de 2004, que fuera enviada por correo postal, fue recibida en la CIDH el 27 de diciembre de 2004. Al respecto, como indica el Reglamento, el plazo de 6 meses se calcula desde la fecha de la notificación de la sentencia de 16 de junio de 2004 emitida por la CSJ. Si bien la Comisión no cuenta con la fecha de la notificación, aun tomando en cuenta la fecha de emisión de la citada decisión y de acuerdo a la práctica de la CIDH en la materia⁶, es razonable presumir que la petición fue presentada de forma oportuna, en consideración a los días que transcurrieron mientras la petición estuvo en el correo postal. Por lo tanto, la Comisión considera que la presente petición satisface el requisito dispuesto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana⁷.

3. Duplicación de procedimiento internacional

46. El expediente de la petición no contiene información alguna que pudiera llevar a determinar que el presente asunto se hallase pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional o que haya sido previamente decidido por la Comisión Interamericana. Por lo tanto, la CIDH concluye que no son aplicables las excepciones previstas en el artículo 46.1.d) y en el artículo 47.d) de la Convención Americana.

4. Caracterización de los hechos alegados

47. La Comisión considera que no corresponde en esta etapa del procedimiento decidir si se produjeron o no las alegadas violaciones en perjuicio de las presuntas víctimas. A efectos de la admisibilidad, la CIDH debe resolver en este momento únicamente si se exponen hechos que, de ser probados, caracterizarían violaciones a la Convención Americana, como lo estipula el artículo 47.b) de la misma, y si la petición es “manifiestamente infundada” o si es “evidente su total improcedencia”, según el inciso c) del mismo artículo.

48. El criterio para la apreciación de estos extremos es diferente al requerido para pronunciarse sobre los méritos de una denuncia. La CIDH debe realizar una evaluación *prima facie* y determinar si la

⁵ Ley 1.084/97 que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados. Artículo 33.- Contra la sentencia definitiva del Jurado podrá interponerse además del recurso de reposición y aclaratoria, la acción de inconstitucionalidad, que será resuelta por el pleno de la Corte.

⁶ Ver: CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00, Guillermo Patricio Lynn, Argentina, Admisibilidad, 16 de octubre de 2008, párrs. 44-46; Informe No. 93/03, Petición 337-07, Samanta Nunes da Silva, Brasil, Admisibilidad, 7 de septiembre de 2009, párrs. 43- 44; Informe No. 79/08; Petición 95-01, Marcos Alejandro Martín, Argentina, Admisibilidad, 17 de octubre de 2008, párrs. 38-39.

⁷ CIDH. Informe No. 115/12 Giovanna Janett Vidal Vargas, Chile, Admisibilidad, 13 de noviembre de 2012, párr. 42.

denuncia fundamenta la aparente o potencial violación de un derecho garantizado por la Convención Americana, mas no establecer la existencia de dicha violación⁸. En la presente etapa corresponde efectuar un análisis sumario que no implica un prejuicio o un avance de opinión sobre el fondo. El propio Reglamento de la Comisión, al establecer una fase de admisibilidad y otra de fondo, refleja esta distinción entre la evaluación que debe realizar la Comisión a fin de declarar una petición admisible y la requerida para establecer si se ha cometido una violación imputable al Estado⁹.

49. Ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.

50. En la presente petición, se han presentado una serie de argumentos sobre la presunta violación a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Por su parte, el Estado alega que el hecho de que la sentencia haya resultado negativa para el peticionario, no quiere decir que el fallo haya sido arbitrario o ilegal.

51. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que los alegatos del peticionario relacionados con los procesos presuntamente iniciados a fin de removerlo de su cargo como Agente Fiscal, presuntamente violatorios a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación a su artículo 1.1.

52. La Comisión observa que los hechos alegados podrían caracterizar violaciones al deber de adoptar disposiciones en el derecho interno, en relación al derecho de recurrir el fallo ante una instancia superior, en el procedimiento ante el JEM, en vista de que la única acción prevista para recurrir dicho fallo sería la acción de inconstitucionalidad. Por lo tanto, la CIDH también analizará en la etapa de fondo la aplicabilidad del artículo 2 de la Convención Americana, en relación a su artículo 1.1. Asimismo, la Comisión considera que debe analizarse en la fase de fondo si la norma aplicada en el proceso que culminó con la remoción del peticionario, cumple con el principio de legalidad reconocido en la Convención Americana, principio que debe ser observado en el contexto de los procesos disciplinarios y de enjuiciamiento, ya que de lo contrario podría configurar una violación del artículo 9 de dicho instrumento.

53. Por último, la Comisión considera que el peticionario no ha presentado elementos básicos para sustentar sus reclamos sobre la presunta violación del artículo 10 de la Convención Americana. Por lo tanto, este reclamo no satisface los requisitos establecidos en los artículos 47.b) de la Convención Americana, por lo que corresponde declarar dicha pretensión como inadmisibile.

V. CONCLUSIONES

54. La Comisión concluye que es competente para examinar los reclamos presentados por el peticionario sobre la presunta violación de los artículos 2, 8, 9 y 25, en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana y que éstos son admisibles, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana.

⁸ Ver CIDH, Informe No. 128/01, Caso 12.367, *Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohrmoser del Diario "La Nación"* (Costa Rica), 3 de diciembre de 2001, párr. 50; Informe No. 4/04, Petición 12.324, *Rubén Luis Godoy* (Argentina), 24 de febrero de 2004, pár. 43; Informe No. 32/07, Petición 429-05, *Juan Patricio Marileo Saravia y Otros* (Chile), 23 de abril de 2007, párr. 54.

⁹ Ver CIDH, Informe No. 31/03, Caso 12.195, *Mario Alberto Jara Oñate y otros* (Chile), 7 de marzo de 2003, párr. 41; Informe No. 4/04, Petición 12.324, *Rubén Luis Godoy* (Argentina), 24 de febrero de 2004, párr. 43; Petición 429-05, *Juan Patricio Marileo Saravia y Otros* (Chile), 23 de abril de 2007, párr. 54; Petición 581-05, *Víctor Manuel Ancaf LLaupe* (Chile), 2 de mayo de 2007, párr 46.

55. Asimismo, la Comisión concluye que los reclamos presentados por el peticionario sobre la presunta violación del derecho a la indemnización por error judicial consagrado en el artículo 10 de la Convención Americana son inadmisibles.

56. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos.

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

DECIDE:

1. Declarar admisible la presente petición con relación a los artículos 2, 8, 9 y 25 en conexión con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

2. Declarar inadmisibile la presente petición con relación al artículo 10 de la Convención Americana.

3. Notificar esta decisión al Estado y al peticionario.

4. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión.

5. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 24 días del mes de julio de 2014. (Firmado): Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.